T- 080014189011-**2022-00696-01**.
S.I.- Interno: **2022-00120-M**.

D.E.I.P., de Barranquilla, veintirés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA**.
RADICACION	T- 080014189011-**2022-00696-01**. S.I.- Interno: **2022-00120-M**.
ACCIONANTE	**WILLIAM CARDOZO JABBA**
ACCIONADO	**GIROS Y FINANZAS S.A.**

I.-OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por EL Dr. **José Quiñones Padilla**, apoderado judicial del señor **William Cardozo Jabba**, contra la sentencia de fecha 29 de agosto de 2022 proferida por el **Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **William Cardozo Jabba,** quien actúa a través de apoderado judicial contra **Giros y Finanzas S.A.**, a fin de que se le amparen sus derechos constitucionales fundamentales de petición, intimidad, buen nombre y a la *"autodeterminación de los sistemas informáticos de la base de datos de las centrales de riesgo y a las fuentes principales de información"*.

II. ANTECEDENTES.

1.- El gestor suplicó la protección constitucional a la intimidad, buen nombre, autodeterminación de la base de datos de las centrales de riesgo, presuntamente vulnerados por la compañía acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Que el accionante en *«…uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 6 del C.C.A., present[ó] derecho de petición a la accionada el día 27 de julio de 2022. Solicitando unos documentos físicos, estipulados por la ley de habeas data 1266 de 2008 y la ley que lo modific[ó] la ley 1581 de 2012 solicit[ó] copia previa a la autorización al reporte ante las centrales de riesgo, y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte después de ser avisado por carta de preaviso como lo estipula la anterior ley mencionada».*

2.2.- Que en el escrito contentivo de la *«petición»* deprecada el peticionante imploró a la encartada a fin *«[…] que suminstrara las pruebas contundentes, y al no tenerlas proceder a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, dio reporte no puede ser emitido de manera ilegal, deben cumplir con los requisitos de ley y por falta de notificacióna los 20 días antes del reporte y la copia previa para ser*

reportado ante las centrales de riesgo, es deber de la empresa fuente principal de suministar las pruebas fehacientes que dieron la causal al reporte».

2.3.- Finalmente, el promotor del amparo se duele que *«[a] la fecha no se ha decidido de fondo la petición [presentada por el accionante], no obstante haber transcurrido el término de quince (15) días [que según estima el actor] prevé el artículo 6 del código contencioso administrativo, concretándose la violación al derecho fundamental de petición».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen el derecho a la Ley de Habeas Data, al de petición y cualquier otro de mismo rango que se determine como violado; y deprecó el accionante que *«si no contesta la entidad accionada el ítem (1); entonces, en consecuencia de lo anterior se proceda a la protección del derecho al habeas data, en virtud que [el gestor de la salvaguardia] esta reportado negativamente, no se le ha resuelto la petición impetrada, ni allegado un ejemplar a la residencia [del accionante], ni un traslado del mismo realizado el trámite jurídico dentro de su despacho judicial».*

También pide que *«le certifiquen los documentos solicitados en el punto 4.9 y 4.12 en dónde se expida la notificación enviada a la dirección de [su] residencia donde se conste que le notificaron de la deuda,* y solicita que se *«actualice, rectifique, modifique el reporte ante las centrales de riesgos por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley 1581 de 2015».*

Adicionalmente, el censor invoca la protección de los derechos fundamentales al *habeas data,* buen nombre e intimidad, se proceda a *«…la actualización inmediata de los vectores negativos, de las personas que se encuentran a paz y salvo con anterioridad de 6 meses antes de entrar en vigencia la ley, […], y también se dé cumplimiento a lo señalado como requisitos especiales de notificación y guía de entrega de la misma al reporte se [le] actualice, se [le] rectifique, se [le] notifique el reporte ante las centrales de riesgo por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley 1581 del 2015».*

Igualmente, el promotor ruega que *«la empresa petitoria del derecho de petición radicado en la fecha antes mencionada, con el fin que la empresa [le] suministre las pruebas contundentes, y al no tenerlas proceder a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, dicho reporte no puede ser emitido de manera ilegal, deben cumplir con los requisitos de ley y por falta de notificación a las 20 días antes del reporte y la copia previa para ser reportado ante las centrales de riesgo, es deber de la empresa fuente principal de suministrar las pruebas fehacientes que dieron las causas al reporte».*

T- 080014189011-**2022-00696-01**.
S.I.- Interno: **2022-00120-M**.

Finalmente, el accionante pide que se ordene al accionado *«que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta o acto permitido».*

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído de 19 de agosto de 2022, el *a quo* admitió la solicitud de protección y vinculó a las entidades **Superintencia de Industria y Comercio**, **Experian Colombia S.A.** y **Cifin S.A.S.**

La **Superintencia de Industria y Comercio**, a través de la Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial, rindió el informe solicitado mediante memorial fechado 24° de agosto de 2022 donde manifiesta que el accionante no ha presentado petición, queja, reclamo o denuncia respecto de los hechos enunciados en el escrito de tutela, indicando que ninguno de los mismos era de conocimiento de esa entidad.

Solicita la desvinculación atendiendo a que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, toda vez que *«Según el Decreto 4886 de 2011, se prevé como funciones generales de la Superintendencia de Industria y Comercio, entre otras, las siguientes: protección de datos personales, protección al consumidor, promoción a la competencia, control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal, la administración del registro de propiedad industrial, es decir, la concesión, cancelación y otros trámites en materia de marcas y patentes; lo anterior ha de entenderse en desarrollo de funciones administrativas, toda vez que, en desarrollo de funciones jurisdiccionales esta Superintendencia está facultada para adelantar procesos en materia de protección al consumidor, competencia desleal y propiedad industrial.»*

Agrega que, según lo dispuesto en los numerales 5° y 6° de la Ley 1266 de 2008, dicha entidad tiene *«tiene la facultad ya sea de oficio o a petición de parte ordenar la actualización o corrección de un reporte, es decir, debe acreditarse un trámite de reclamo previo ante el operador o la fuente, para que la Entidad pueda tener conocimiento de aquellas inconformidades que tengan relación con el Habeas Data, por lo tanto, es necesario que la petición se haga por parte del afectado, caso que no ocurrió en el asunto en concreto, dejando a la Entidad frente a un desconocimiento total de los hechos denunciados, que hoy son motivo de inconformidad.»*

Sostiene que la competencia de esa Superintendencia está suscrita a la presentación de la respectiva queja por parte de los titulares de la infrmación, o que de alguna manera tenga conomiento de la situación para iniciar oficiosamente la respectiva actuación administrativa, situación que no ocurrió en el presente caso y por ello, el actor acudió directamente al Juez de Tutela para lograr la protección de sus derechos fundamentales. Adiciona que *«o anterior, no significa que [esa] Superintendencia no cumpla con las funciones que son de su resorte, sino que, para*

T- 080014189011-**2022-00696-01**.
S.I.- Interno: **2022-00120-M**.

ello, [deben] partir de un supuesto básico y es el del conocimiento que tenga la Entidad sobre los hechos, para así proceder a inferir una violación al derecho de petición y al régimen de protección de habeas data, situación que para el presente asunto no se presentó, pues el accionante no puso en conocimiento de esta Entidad su controversia. »

La empresa **Experian Colombia S.A.** antes Datacredito, a través de su apoderada Dra. Angie Kathalina Carpetta Mejía, presentó informe en el que señala que la parte accionante solicitó a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información correspondiente a una obligación contraída con **Giros y Finanzas S.A.**, pues afirma que canceló voluntariamente las acreencias, y que, por tanto, los datos han caducado. La historia crediticia de la parte actora, expedida el veintitrés de agosto del 2022 a las 12:18 am, arrojó la siguiente información:

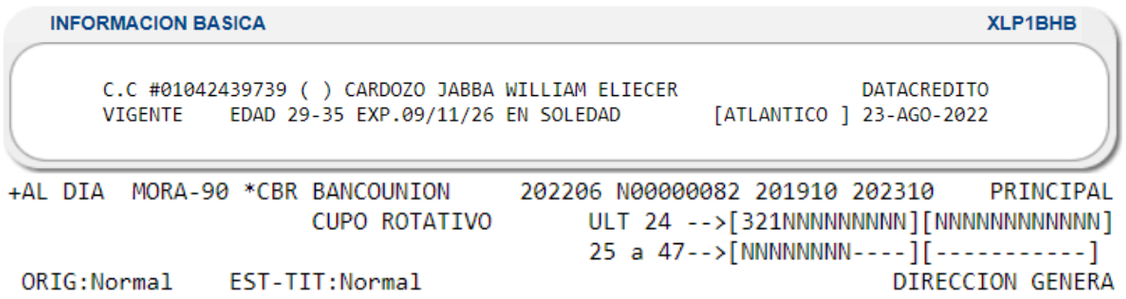
INFORMACION BASICA XLP1BHB

C.C #01042439739 ( ) CARDOZO JABBA WILLIAM ELIECER DATACREDITO
VIGENTE EDAD 29-35 EXP.09/11/26 EN SOLEDAD [ATLANTICO] 23-AGO-2022

+AL DIA MORA-90 *CBR BANCOUNION 202206 N00000082 201910 202310 PRINCIPAL
CUPO ROTATIVO ULT 24 -->[321NNNNNNNNN][NNNNNNNNNNN]
25 a 47-->[NNNNNNNN----][----------]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal DIRECCION GENERA

Señala que con respcto a la información reportada por la sociedad accionada, se tiene que: i) La parte actora, incurrió en mora por un término de 3 meses; (ii)La parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de JUNIO DEL 2022 y, (iii) El dato respecto del histórico de la mora, no puede ser eliminado hasta que transcurra un término equivalente al tiempo de la mora, es decir, 3 meses, contados a partir de la extinción de la obligación. En el presente caso es aplicable lo dispuesto en el inciso 4° de la Ley 2157 de 2021.

Arguye que la entidad que representa, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades., conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

Por su parte, sociedad **Giros y Finanzas S.A.**, a través de su apoderada general Dra. Beatriz Andra Blanco Ospina, presentó informe manifestando que en cuanto a los hechos primero y tercero, ciertamente el día 23 de agosto del presente año, el actor presentó derecho de petición bajo el radicado No. 974830, precisa que su representada atendió dicha slicitud de manera clara, de fondo, congruente y reitiendo la documentación requerida a la dirección electrónica comercial.consuldatasyc@gmail.com, en cuanto al hecho cuarto, indica que el

mismo no es cierto, toda vez que esa empresa no tiene al actor con un reporte negativo ante las centrales de información, como se le informó en la respuesta dada a su derecho de petición.

En cuanto al reporte hecho al Sr. Cardozo Jabba, sostiene que se llevó a cabo tenendo en cuenta le hábito irregular de pago presentado, motivo por el cual la entidad llevó a cabo las acciones de cobro encaminadas a la recuperación de la cartera, por lo cual el accionante efectuó el pago total de la deuda el día 03 de junio de 2022, conforme a ello, se procedió con la actualización de la información en las centrales, indicando que lo siguiente:

- Crédito rotativo No. 00000005400000082, se encuentra en estado al día, en calificación de riesgo "A", al corte de junio del 2022.

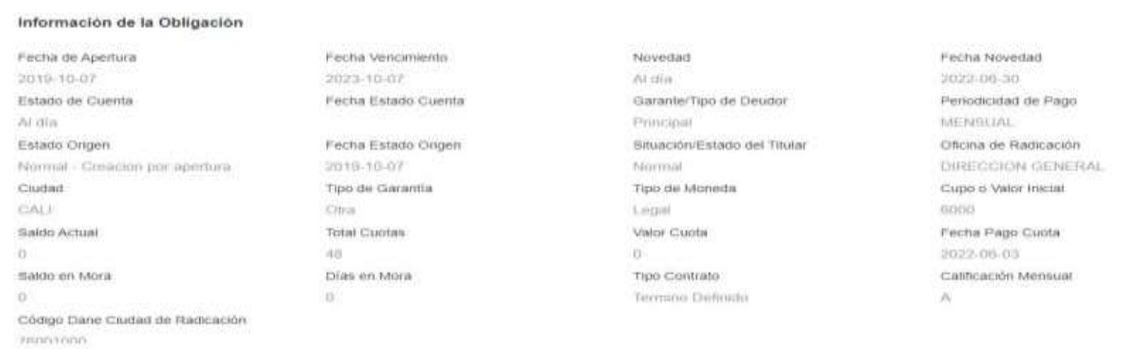

Información de la Obligación

Fecha de Apertura	Fecha Vencimiento	Novedad	Fecha Novedad
2019-10-07	2023-10-07	Al día	2022-06-30
Estado de Cuenta	Fecha Estado Cuenta	Garante/Tipo de Deudor	Periodicidad de Pago
Al día		Principal	MENSUAL
Estado Origen	Fecha Estado Origen	Situación/Estado del Titular	Oficina de Radicación
Normal - Creación por apertura	2019-10-07	Normal	DIRECCION GENERAL
Ciudad	Tipo de Garantía	Tipo de Moneda	Cupo o Valor Inicial
CALI	Otra	Legal	6000
Saldo Actual	Total Cuotas	Valor Cuota	Fecha Pago Cuota
0	48	0	2022-06-03
Saldo en Mora	Días en Mora	Tipo Contrato	Calificación Mensual
0	0	Termino Definido	A
Código Dane Ciudad de Radicación			
76001000			

Reitera que la petición incoada por el actor fue atendida de fondo y que se procedió a modificar el reporte negativo ante los operadores de base da datos, razón por la cual no encontramos frente a la carencia actual por hecho superado.

Respecto a la entidad **Transunión**, revisado el expediente tutela, no se observa infome.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

T- 080014189011-**2022-00696-01**.
S.I.- Interno: **2022-00120-M**.

El A-quo, mediante sentencia de fecha 29 de agosto de 2022, tuteló el derecho fundamental de petición del Sr. William Cardozo Jaba, ordenó a la accionada Giros y Finanzas S.A., responder de manera clara, de fondo y con congruencia la petición presentada en fecha 27 de julio de 2022, concediéndole el término de 48 horas y, ordenó descinvular a las sociedades Experian Colombia, Transunión y a la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

"(…) Radica el inconformismo de la parte actora, en la supuesta vulneración de su derecho fundamental de petición ante la no respuesta de la accionada, en la reclamación de Reporte ante centrales de riesgo.

Pero, revisado el plano probatorio allegado, tenemos primero, sobre los derechos a buen nombre, intimidad y lo que llama autodeterminación de los sistemas informáticos, se observa que no existe vulneración alguna, puesto como fue presentado por la sociedad EXPERIAN, el accionante se encontraba adeudando una obligación la cual cancelada en el mes de junio de 2022, asunto entonces que la tutela, no puede cercenar el ordenamiento jurídico, ante una sanción impuesta por el legislador, como se manifiesta en el inciso 4 del artículo 9, de la Ley 2157 de 2021 contentivo del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, el cual reza:

"Artículo 9°. Régimen de transición (...)En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones."

(…)

Seguidamente, observado el plano probatorio, no se evidencia respuesta al derecho de petición presentado por la parte accionante en fecha 27 de julio de 2022, no ha sido respondido, lo cual permite la intervención excepcional en sede de tutela, para proteger el derecho fundamental de petición.

La misma jurisprudencia ha desarrollado ampliamente lo concerniente a los requisitos de procedencia de la Acción de Tutela y ha sido enfática en reiterar que en principio este mecanismo preferente se encuentra instituido dentro de nuestro sistema jurídico para velar por la protección urgente de Derechos Fundamentales, erigiéndose como un medio sumario, informal y subsidiario al alcance de la ciudadanía en general para que eventualmente hagan valer las garantías que consideren transgredidas.

Realizadas las disertaciones precedentes, se avizora diáfanamente la vocación de prosperidad de la solicitud de amparo, y en ese sentido pasará a declararse."

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La presentó el tutelante, a través de apoderado judicial aduciendo que la sentencia combatida i) no se ajustó a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición realizada; ii) se funda en consideración inexactas, contrarias a las expuestas dentro de la acción de tutela y los hechos que quedaron plenamente probados dentro del proceso; iii) el motivo que fundó la decisión de primera instancia difiere en gran parte de los que dieron origen a su petición y, iv) el juez de primera instancia se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce de sus derechos. Reitera los hechos que dieron origen a la tutela.

También, el impugnante plantea que el apoderado de la entidad accionada, incurre en las siguientes imprecisiones: i) solicita se declare la improcedencia de la tutela por haber dado repsuesta dentro del término legal, asunto que nunca ha sido motivo de discusión; ii) la accionada afirma haber resuelto de forma clara, su petición configurándose un hecho superado, sin embargo, queda probado que no constestó lo solicitado en la parte petitoria, no envió documento legal que permitiese probar la notificación previa al reporte como exige la norma y ha reiterado la jurisprudencia, toda vez que una simple tabla de Excel no constituye prueba para aseverar que en efecto, se ha cumplido con el mandato de Ley.

En otro segmento, el memorialista en su alzada expone su inconformismo no se basó en el término de respuesta al derecho de petición, además la acccionada no realizó la cobranza que había afirmado o por lo menos no mediante la mencionada agencia de cobranza. Asimismo, el hecho de expedir copia de una factura de venta de sus sistema que contiene nota del preaviso de reporte no puede ser considerado prueba suficiente para demostrar haber realizado la notificación al titular de la cuenta en los términos que exije la ley.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. –

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse

que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Descendiendo al caso concreto, y constatado el material probatorio obrante en el expediente, esta operadora judicial observa que: i) el hoy accionante se encuentra *"vinculado comercialmente a Giros y Finanzas S.A."*, a través de crédito rotativo *"CUPO ROTAT. CONS GTIA NO IDONEA No. 00000005400000082*[1]*"*, el cual estuvo en mora por el término de tres meses; ii) ciertamente, el día 27 de julio de 2022, el actor radicó derecho de petición ante la accionada al correo contacto@girosyfinanzas.com; iii) que el día 23 de agosto de 2022, la accionada remitió respuesta a la petición incoada, al correo comercial.consuldtasyc@gmail.com [correo que coincide con el relacionado en el escrito de tutela]; iii) que la respuesta a la petición dice lo siguiente:

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022

Señora:
WILLIAM CARDOZO JABA
Email. comercial.consuldatasyc@gmail.com
La Ciudad

Referencia: Respuesta Derecho de Petición
PQR"S- GYF 974830

Reciba usted un cordial saludo,

En atención a su reclamación, a través de la cual manifiesta su inconformidad por el reporte presentado ante las centrales de información requiriendo la eliminación de todo reporte negativo, a continuación damos respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, queremos recordarle que usted se encuentra vinculado comercialmente con la entidad, a través de del crédito de Cupo Rotativo terminado en Nro. 0082.

Es de precisar que usted ha presentó un hábito de pago irregular en su acreencia, razón por la cual la entidad efectuó las gestiones de cobro respectiva, con el propósito de que se normalizara la obligación, dando lugar también a que se efectuaran los reportes correspondientes ante los operadores de información, dando así la entidad en su momento cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, mediante el siguiente aviso:

"Recuerda que si el incumplimiento en tu pago persiste pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de esta comunicación, tendremos que hacer el reporte negativo ante las centrales de información."

Cabe recordarle que de las gestiones realizadas sobre la obligación en el mes de diciembre del 2021, se efectuó la refinanciación de la obligación y que por acuerdo de pago usted el día 3 de junio de 2022 realizó el pago de la mismas encontrándose en saldo cero.

Identificación	10424397393	Nombre	CARDOZO JABBA WILLIAM ELIECER	
Número Prestamo	00000005400000082	Valores Expresados En	MONEDA LOCAL	
TIPO AFECTACION		TRANSACCION	FECHA PROCESO	VALOR
RECAUDOS POR CAJA G&F			2022/06/03	7,203,413.00

Conforme al pago de la obligación y al esta quedar al día se procedió con la respectiva actualización de la información que se encuentra registrada ante las centrales de información, de lo cual su obligación se encuentra de la siguiente manera:

- Crédito de Rotativo No. 00000005400000082, se encuentra en estado al día, en calificación de riesgo "A", al corte de junio del 2022.

Es importante mencionar que la permanencia de la información registrada en las centrales de riesgo es administrada por cada central de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 1266 de 2008, que en su criterio constituyen un término razonable para efectos de la caducidad de la información.

[1] Página 13 del escrito de tutela.

T- 080014189011-**2022-00696-01**.
S.I.- Interno: **2022-00120-M**.

Ahora bien, teniendo en cuenta la nueva Ley de Borrón y Cuenta Nueva serán las centrales de riesgos encargadas de efectuar las actualizaciones pertinentes.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 adicionado por el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, vencido el término de permanencia del reporte negativo, la responsabilidad de remover el dato negativo es del operador de los bancos de datos y no de la entidad o fuente de la información.

Dispone la mencionada norma:

"(...) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, **vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador**, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. (...)." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad de remover el dato negativo, una vez cumplido el tiempo de permanencia, corresponde al operador de la base de dato (Datacrédito y Cifin), no a la fuente de información en este caso Giros y Finanzas C.F. S.A., por lo que, de no retirarse dicho dato, queda en cabeza de usted como titular de los datos reportados, realizar las gestiones frente al operador de bases de datos, tendientes a que sea eliminado el dato negativo que se encuentra reportado una vez cumplido el tiempo de permanencia.

Ahora bien respecto a sus peticiones nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

1) De acuerdo a su solicitud nos permitimos adjuntar solicitud de vinculación suscrita por usted.

2) Como se indicó anteriormente la obligación fue actualizada ante las centrales de información, teniendo en cuenta el pago realizado por usted en el mes de junio de 2022, de lo cual la misma se encuentra en saldo cero en estado al día con calificación de riesgo "A".

3) Se envía solicitud de vinculación a través de la cual usted autorizó a la entidad con la suscripción de la misma para que efectuara consultas y reportes ante las centrales de información, autorización la cual se encuentra expresa en la cláusula 7.1 y que reza lo siguiente:

"7.1 -CONSULTA Y REPORTE CENTRALES DE RIESGO. Autorizo expresa y ampliamente a GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. a las entidades crediticias con quienes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. haya firmado convenio de comercialización de créditos, a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor para que en forma permanente y en cualquier momento y con fines estadísticos y de información comercial, realice el reporte, divulgación, procesamiento, consulta de información relacionada con mi nivel de endeudamiento y trayectoria comercial, incluyendo el surgimiento, modificación, incumplimiento y extinción de obligaciones contraídas con anterioridad y/o posterioridad a este documento y en especial, a la existencia de deudas vencidas sin cancelar, a la utilización indebida de los servicios financieros, lo cual podrá realizar con la Asociación Bancaria, Datacredito, Covinoc o cualquier entidad del sector financiero, y con cualquier fuente o central de información legalmente autorizada nacional o extranjera o multilateral que administre o maneje bases de dates bajo premisas iguales o similares a las colombianas, o a cualquier otra Entidad financiera de Colombia o del exterior o de carácter multilateral o de su legítimo tenedor."

4) Nos permitimos adjuntar extractos a través de los cuales fue notificado sobre el reporte.

Giros& finanzas
compañía de financiamiento s.a.

5) Como se indicó la actualización se surtió con ocasión al pago efectuado por usted el día 3 de junio del corriente, en el sentido de indicar que su obligación se encuentra en estado al día en calificación de riesgo "A" para el efecto adjuntamos el correspondiente soporte de la información registrada ante los operadores de base de datos.

6) Se remite solitud de vinculación.

Con lo anterior damos respuesta a su petición y, en caso de requerir información adicional, por favor no dude en comunicarse con nosotros a la línea 018000111999 o a través del correo electrónico servicioalclientepqr@girosyfinanzas.com, y gustosos atenderemos cualquier comunicación de su parte.

Con la finalidad de completar la respuesta adjuntamos:

- Archivo histórico de cobranza
- Extractos
- Soporte envío extractos
- Soportes información centrales de riesgos
- Solicitud de vonculación

Estamos para servirle, Cordialmente,

Cordialmente,

Servicio al cliente PQR´S
GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Asimismo, se evidencia que con el envío de la citada respuesta, la accionada adjuntó los soportes requeridos por el Sr. Cardozo Jabba, como se puede observar a continuación:

T- 080014189011-**2022-00696-01**.
S.I.- Interno: **2022-00120-M**.

Respuesta Derecho de Petición -WILLIAN CARDOZO JABA

MO Microsoft Outlook
Para: comercial.consuldatasyc@gmail.com
Mar 23/08/2022 21:45

Respuesta Derecho de Petici...
Elemento de Outlook

Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:

comercial.consuldatasyc@gmail.com (comercial.consuldatasyc@gmail.com)

Subject: Respuesta Derecho de Petición -WILLIAN CARDOZO JABA

Responder | Reenviar

RS Respuesta SAC
Para: comercial.consuldatasyc@gmail.com
Mar 23/08/2022 21:45

Archivo histórico de cobranz... 20 KB
Respuesta DP. WILLIAM CAR... 582 KB
Soportes información central... 56 KB

Mostrar los 7 datos adjuntos (4 MB) Guardar todo en OneDrive - GIROS Y FINANZAS CF SA Descargar todo

Señor:
WILLIAM CARDOZO JABA
La Ciudad

Adjunto remitimos respuesta a su derecho de petición con los respectivos soportes.

Cordialmente,

En cuanto al derecho de petición, la Ley 1755 de 2015, concretamente en su artículo 13 dispone:

> *"(…)* ***Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.*** *Toda* ***persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades,*** *en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular,* ***y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.***
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y* ***requerir copias de documentos,*** *formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos…"* (Resaltado y negrilla por fuera del texto).

En concordancia de la norma citada, es preciso traer a colación lo decantado por la Corte Constitucional en atención a las respuestas que deben dar las autoridades públicas a las peticiones que les formulen los ciudadanos:

> *"(…) El derecho de petición consagra, de un lado* ***la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas*** *y privadas. Y de otro lado, el*

> *derecho* ***a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado***. *La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir* ***un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"***. *Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo:* ***"La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite"***. *(*Resaltado y negrilla por fuera del texto).[2]

Referente a la presunta vulneración del derecho de petición del accionante al que hace alusión en el hecho No. 3 del escrito de tutela, es necesario precisar que, aunque la respuesta suministada por la sociedad Giros y Finanzas S.A., fue remitida de manera extemporánea, dado que la petición fue interpuesta el día 27 de julio de 2022 y alcanzada el día 23 de agosto del presente, analizado el contenido de la misma se observa que fue resuelta de fondo, de manera clara y completa, generando que cualquier pronunciamiento carezca, a la fecha, de objeto, debiendo declararse que operó el fenómeno de la sustracción de materia.

Aunado a lo anterior, este Despacho pudo evidenciar que la accionada Giros y Finanzas S.A., presentó dentro del término otorgardo en el auto admisorio de la tutela el informe requerido, por lo que, en cuanto al particular, el A quo debió decretar la carencia actual de objeto por hecho superado, prueba de ello es la siguiente imagen:

23/8/22, 20:00 CONTESTACION ACCION DE TUTELA 2022-00696-00 WILLIAN CARDOZO JABA | Luz Adriana Toro - Outlook

Responder a todos | Eliminar | Denunciar ...

CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2022-00696-00 WILLIAN CARDOZO JABA

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

LT Luz Adriana Toro
Para: j11prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: grupo.juridico@girosyfinanzas.com
Mar 23/08/2022 20:00

CONTESTACIÓN ACCIÓN DE ... 336 KB | Respuesta DP. WILLIAM CAR... 229 KB

Mostrar los 12 datos adjuntos (13 MB) Guardar todo en OneDrive - GIROS Y FINANZAS CF SA

Descargar todo

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022

Señores:
JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
j11prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

REF: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAN CARDOZO JABA
ACCIONADO: GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. hoy BANCO UNIÓN S.A.
RADICACION: 08001418901120220069600

Reciban un cordial saludo,

Me permito informar que damos contestación a la acción de tutela interpuesta por el señor **WILLIAN CARDOZO JABA**.

Solicitamos por favor confirmar la recepción de este mensaje y remitir copia de cualquier decisión al correo electrónico notificacionesjudiciales@girosyfinanzas.com

Cordialmente,

Giros & Finanzas
WesternUnion WU

Luz Adriana Toro Valencia
Analista Jurídico
Departamento Jurídico
www.girosyfinanzas.com

about:blank 1/1

[2] T-161/2011 MP. Dr. Humberto Sierra Porto

T- 080014189011-**2022-00696-01**.
S.I.- Interno: **2022-00120-M**.

Ahora bien, en lo que respecta a la presunta vulneración al derecho del Habeas Data del accionante, sea oportuno indicar que la jurisprudencia ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional que dicha norma consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, en atención al este último aspecto, la Corte Constitucional en providencia T-2016/167 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo lo siguiente:

> *"(…) Con respecto a este último,* ***el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada****. Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el* ***derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal****.*
>
> *Ha sido definido el derecho al habeas data como* ***"aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos****." Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.*
>
> *32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data* ***está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos****…"* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Se reitera lo mencionado en párrafos anteriores, esto es que, del material probatorio se evidencia que el actor se encuentra *"vinculado comercialmente a Giros y Finanzas S.A."*, a través de crédito *rotativo "CUPO ROTAT. CONS GTIA NO IDONEA No. 00000005400000082*[3]*"*, el cual estuvo en mora por el término de tres meses;

[3] Página 13 del escrito de tutela.

T- 080014189011-**2022-00696-01**.
S.I.- Interno: **2022-00120-M**.

asimismo se evidencia que el actor realizó el pago de las cuotas en mora en fecha 03 de junio de 2022 y, en consecuenta la accionada Giros y Finanzas S.A., procedió a realizar la actualización del reporte en las centrales de información, quedando el actor, así: *"Crédito de Rotativo No. 00000005400000082, se encuentra en estado al día, en calificación de riesgo "A", al corte de junio del 2022"*

El accionado además, adjunta soportes de información en las centrales de riesgo

Información de la Obligación

Fecha de Apertura	Fecha Vencimiento	Novedad	Fecha Novedad
2019-10-07	2023-10-07	Al día	2022-06-30
Estado de Cuenta	Fecha Estado Cuenta	Garante/Tipo de Deudor	Periodicidad de Pago
Al día		Principal	MENSUAL
Estado Origen	Fecha Estado Origen	Situación/Estado del Titular	Oficina de Radicación
Normal - Creacion por apertura	2019-10-07	Normal	DIRECCION GENERAL
Ciudad	Tipo de Garantía	Tipo de Moneda	Cupo o Valor Inicial
CALI	Otra	Legal	6000
Saldo Actual	Total Cuotas	Valor Cuota	Fecha Pago Cuota
0	48	0	2022-06-03
Saldo en Mora	Días en Mora	Tipo Contrato	Calificación Mensual
0	0	Termino Definido	A
Código Dane Ciudad de Radicación			
76001000			

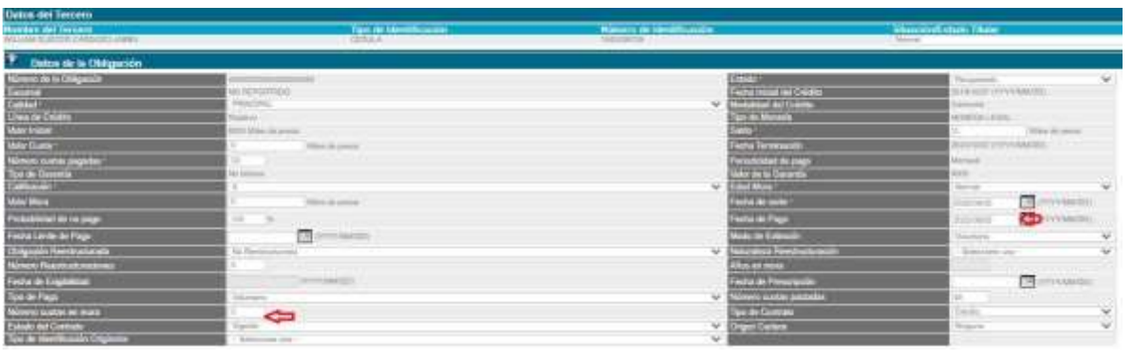

Además la vinculada Experian Colombia S.A., aportó la información básica del actor, como se evidencia en la siguiente imagen:

INFORMACION BASICA **XLP1BHB**

C.C #01042439739 ( ) CARDOZO JABBA WILLIAM ELIECER DATACREDITO
VIGENTE EDAD 29-35 EXP.09/11/26 EN SOLEDAD [ATLANTICO] 23-AGO-2022

+AL DIA MORA-90 *CBR BANCOUNION 202206 N00000082 201910 202310 PRINCIPAL
CUPO ROTATIVO ULT 24 -->[321NNNNNNNNN][NNNNNNNNNNNN]
25 a 47-->[NNNNNNNN----][----------]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal DIRECCION GENERA

T- 080014189011-**2022-00696-01**.
S.I.- Interno: **2022-00120-M**.

Con base en lo expuesto y probado en precedencia, la accionada ya realizó la actualización del reporte a estado *"al día"*, no obstante, respecto de dicha actualización, debe darse cumplimiento a lo dipsusto en el inciso 4° de la Ley 2157 de 2021.

Por lo que, esta falladora considera que la actuación desplegada tanto por la fuente de la información como del operador de datos debatidos en la presente acción de tutela debe circunscribirse a lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008:

> "***Artículo 13.*** *Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*
>
> *Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones,* ***se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información****. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados* ***a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida****."* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

De otro lado, la Corte Constitucional[4] en estudio de constitucionalidad de la norma citada estableció las reglas de la permanencia del reporte negativo ante los operadores de la información:

> *"(…) En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo:* ***(i)*** *la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora,* ***(ii)*** *si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y,* ***(iii)*** *tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo…"*

Aunado a lo anterior, el inciso cuarto del Art. 9 de la Ley 2157 de 2021 concerniente al régimen de transición, contempla que:

> *"En el caso de que las obligaciones registrén mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones".*

[4] Sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

T- 080014189011-**2022-00696-01**.
S.I.- Interno: **2022-00120-M**.

Concluye el despacho que las actuaciones efectuadas por la sociedad **Giros y Finanzas S.A.**, (fuente de la información) junto a **Experian Colombia** como operador de datos, no ha lesionado el interés jurídico de habeas data del hoy accionante en concordancia con el principio de veracidad y certeza que debe asumir la información objeto de reporte, se aprecia que los datos reportados por la fuente accionada han sido ciertos, actualizados, comprobables y comprensibles, ahora bien, se tiene prueba que el actor se encuentra al día en su compromiso y que el pago ya fue reportardo a las centrales de información, sin embargo, la caducidad de la misma opera en los términos del inciso 4° del articulo 9° de la Ley 2157 de 2021. Por tanto, el reporte negativo y la permanencia de este en la base de datos no quebrantan el interés constitucional fundamental de habeas data invocado por la tutelante.

En definitiva, esta agencia judicial revocará el numeral primero del fallo de tutela de fecha 29 de agosto de 2022 proferido por el **Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, por haberse dado respuesta al derecho de petición radicado por el actor el día 27 de julio de 2022 y ponerse en conocimiento del mismo a la parte tutelante, en consecuencia habiéndose superado la vulneración y/o amenaza al derecho constitucional fundamental de petición invocado se configuró el hecho superado por carencia de objeta del presente trámite tutelar. Asimismo, se estima procedente adicionar un numeral fallo de tutela de fecha 29 de agosto de 2022, toda vez que, del análisis probatorio y jurisprudencial del presente asunto, no se evidenció quebrantamiento al derecho constitucional fundamental del habeas data invocado por el tutelante, el cual quedará así:

> *"SEGUNDO: NO TUTELAR el derecho fundamental de HÁBEAS DATA del ciudadano WILLIAM CARDOZO JABBA,en contra de GIROS Y FINANZAS S.A.,de conformidad a las razones expuestas en este fallo."*

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 29 de agosto de 2022, proferida por el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, al interior del trámite de la acción de tutela formulada por el ciudadano WILLIAM CARDOZO JABBA en contra de GIROS Y FINANZAS S.A., en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR un numeral a la sentencia de fecha 29 de agosto de 2022, el cual quedará así:

> *"SEGUNDO: NO TUTELAR el derecho fundamental de HÁBEAS DATA y de petición del ciudadano WILLIAM CARDOZO JABBA,en contra de GIROS Y FINANZAS S.A., de conformidad a las razones expuestas en este fallo."*

T- 080014189011-**2022-00696-01**.
S.I.- Interno: **2022-00120-M**.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al a-quo.

CUARTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MMB)